



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

09 NOV. 2020. A Despacho de la Señora Jueza, informándole que el coetáneo asunto ha correspondido por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

Auto Interlocutorio Primera Instancia - Radicación 2020 – 00089 – 00

Santander de Quilichao (Cauca),

09 NOV. 2020

Previo rechazo por falta de competencia declarado por el Juzgado 12 de Familia de Santiago de Cali (Valle del Cauca), mediante providencia del 16 de septiembre de 2020, ingresa a despacho la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, instaurada mediante apoderada judicial por la LINA FERNANDA RODRIGUEZ TABARES, descendiente y heredera del Causante UBEIMAR RODRIGUEZ BRAVO y frente la Compañera Supérstite ORFA ELENA BRAVO GUAMANGA y herederos indeterminados, por lo que mediante esta providencia se decide sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda debe ser declarada inadmisibles conforme a lo dispuesto en el Artículo 82 del CGP, sin relegar lo normado en el Decreto 806 de 2020, así:

1. El poder especial no define al Juez de Conocimiento competente.
2. En la demanda, la designación del juez a quien se dirige no es acertada.

Al respecto, la doctrina enseña: “Dedica el legislador los arts. 15 a 41 del CGP a consignar las reglas referentes a la jurisdicción y competencia con el fin de que al presentar una demanda se sepa claramente a quien debe dirigirse... Es necesario, para cumplir el requisito, enunciar la clase de juez a quien se dirige (municipal, de Circuito, territorial, de familia) e indicar el nombre del municipio en que aquel tiene su sede, pues sólo así queda especificado el funcionario.

Esta formalidad, aparentemente la más simple de todas, condensa el conocimiento atinente a las reglas de competencia atendidos los diversos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

factores ya estudiados, de ahí la imposibilidad de cumplirlo correctamente cuando se ignoran los mismos y el valioso tiempo que se pierde cuando se equivoca el demandante en esta designación... “.. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO – CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL – DUPRE EDITORES BOGOTA D.C. 2019.

3. El hecho Tercero del líbello incoatorio, no es expresado con precisión y claridad, por cuanto se hace mención al fallecimiento del Señor PEREZ OROZCO; novedad que debe ser corregida.
4. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir legislación, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables..

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

“El artículo 82, en su num. 8º exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.

Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.

5. Se debe aclarar, si la dirección de la demandada, corresponde a Santander de Quilichao (Cauca), para establecer el domicilio de la parte demandada.
6. En el coetáneo legajo, la competencia se determina atendiendo la naturaleza del pleito o asunto que se conoce igualmente como competencia en razón de la materia o la naturaleza, y no por la cuantía de la pretensión como lo funda la parte accionante.

Para subsanar las irregularidades advertidas, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

RECONOCER Personería Adjetiva para actuar a la Abogada JENNIFER ALEJANDRA CARVAJAL GARCIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 1.130.638.201 y T.P. N°. 302.069 C.S.J. para los términos conferidos en el poder visible en el folio 2 reverso.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, instaurada mediante apoderada judicial por la LINA FERNANDA RODRIGUEZ TABARES, descendiente y heredera del Causante UBEIMAR RODRIGUEZ BRAVO y frente la Compañera Supérstite ORFA ELENA BRAVO GUAMANGA y herederos indeterminados, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante, a la Abogada JENNIFER ALEJANDRA CARVAJAL GARCIA, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 1.130.638.201 y Tarjeta Profesional N°. 302.069 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Jueza

	NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.	082 - Electrónico
HOY	10 NOV. 2020
SECRETARÍA(A)	MANUEL ALEJANDRO OROZCO MEJIA
	ABOGADO
FIRMA:	